

# **La Cámara de Diputado de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 197-I (Antes Ley 1286)**

**Artículo 1º:** Quedan comprendidos en el régimen de la presente ley las entidades de carácter industrial, comercial y obras y/ o de servicios con capital netamente estatal, y aquellas en las que el estado tenga preponderancia en el mismo, a las que se denominará genéricamente empresas del estado provincial.

**Artículo 2º:** Las empresas que funcionan actualmente bajo el sistema de economía mixta quedan sujetas al régimen de esta Ley, solo en lo que se refiere al control de gestión.

## **SINDICATURA DE EMPRESAS DEL ESTADO PROVINCIAL**

**Artículo 3º:** Créase la Sindicatura de Empresas del Estado Provincial, dependiente del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, la que tendrá como misión, coordinar y auditar el proceso técnico, administrativo y contable de las Empresas del Estado Provincial y el control de gestión de las sociedades de economía mixta. Para el cumplimiento de estos objetivos el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación correspondiente.

## **FIJACIÓN DE POLÍTICAS**

**Artículo 4º:** El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos fijará las políticas generales sobre las que funcionarán las empresas comprendidas en la presente ley, las que tenderán a:

- a) Orientar la acción y supervisar su gestión;
- b) Centralizar la gestión financiera extensa de las empresas;
- c) Propiciar la creación de empresas y la asociación, fusión o extinción de aquellas a las que se refiere la presente ley;
- d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron creados.

## **DE LAS EMPRESAS EN GENERAL**

**Artículo 5º:** Toda empresa comprendida en la presente, tendrá individualidad jurídica y ajustará su funcionamiento a las disposiciones de esta ley, a la de su creación y a los respectivos estatutos orgánicos que le fije el Poder Ejecutivo.

La ley de creación contendrá como mínimo: denominación, domicilio, objetivo y capital.

Sus estatutos deberán especificar: organización, dirección y administración, requisitos e incompatibilidades de las autoridades, facultades y obligaciones de las mismas, régimen de contrataciones y régimen financiero.

**Artículo 6º:** El Poder Ejecutivo instrumentará el sistema de cogestión, con la participación de los trabajadores en la implementación de decisiones económicas y financieras de las empresas del estado provincial productores de bienes.

En lo que respecta a las empresas productoras de obras y/ o servicios participarán los trabajadores en lo que hace al ordenamiento funcional.

La reglamentación preverá mecanismos progresivos de participación populares en la gestión de las empresas de obras y/ o servicios públicos.

**Artículo 7º:** Las empresas del estado provincial quedan sometidas:

- a) Al derecho privado en todo lo que se refiere a sus actividades específicas;
- b) Al derecho público en todo lo que atañe a sus relaciones con la administración o al servicio público que se encuentre a su cargo.

**Artículo 8°:** Las Empresas del Estado Provincial deberán confeccionar anualmente un balance general y cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas, encuadrado dentro de los lineamientos de las técnicas contables en vigencia, cuya fecha constara en los estatutos correspondientes en atención a la época más conveniente que permita la actividad desarrollada.

Las utilidades que arroje el balance de explotación serán sometidas a consideración del Poder Ejecutivo quien propondrá en cada caso el destino que se asignará a las mismas en el proyecto de ley del presupuesto general de la Provincia, y que se destinará prioritariamente al fortalecimiento y expansión de las empresas.

Los gastos de explotación serán afrontados con recursos propios y los déficit y/ o planes de expansión, mediante transferencias del tesoro provincial que deberá preverse en las secciones de gastos y/ o inversiones del presupuesto general de la provincia.

**Artículo 9°:** Las empresas del estado provincial elevarán anualmente al poder ejecutivo el plan de acción a desarrollar durante el siguiente ejercicio, acompañando una memoria descriptiva de las actividades fundamentales a cubrir por las mismas empresas, juntamente con un presupuesto integral del programa financiero para la ejecución del referido plan que comprenderá dos secciones:

- a) Los créditos para cubrir las necesidades derivadas del normal desenvolvimiento de la actividad;
- b) Los requeridos para realizar inversiones que signifiquen un incremento patrimonial.

Este presupuesto determinará los recursos y erogaciones a realizarse durante el ejercicio, así como la estimación de los probables resultados a obtenerse. Estos instrumentos serán aprobados por el Poder Ejecutivo con la intervención del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, antes de la vigencia del ejercicio financiero.

Si al iniciarse un ejercicio no hubiera sido aun aprobado el presupuesto de explotación y el plan de acción de una empresa, regirán transitoriamente los que estuvieran en vigencia el año anterior, limitando los compromisos a sus propios recursos.

**Artículo 10:** El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá las facultades fiscalizadoras que le son propias, mediante el sistema de auditorías externas atendiendo a las características especiales de los entes regidos por la presente ley.

**Artículo 11:** Las responsabilidades de los funcionarios en las Empresas del Estado Provincial se determinarán según las normas aplicables a los funcionarios públicos, a cuyo efecto quedan sujetos al juicio de responsabilidades que será aplicado conforme a las disposiciones legales en vigencia.

**Artículo 12:** Toda transferencia de bienes de una Empresa del Estado Provincial, respecto a otra, de estas a organismos de la administración, o viceversa, se efectuarán sobre la base del valor real de los mismos a la fecha de su desplazamiento. Las contabilidades de las empresas afectadas deberán registrar el movimiento pertinente, así como también la situación patrimonial y jurídica, conforme con las condiciones en que se hayan dispuesto las transferencias por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 13:** Las Empresas del Estado Provincial estarán sujetas a todos los impuestos, tasas y contribuciones, salvo disposición expresa en contrario.

**Artículo 14:** Las Empresas del Estado Provincial no podrán ser declaradas en quiebra.

**Artículo 15:** En todo cuanto no prevea la presente Ley, leyes de creación estatutos específicos de cada empresa y las reglamentaciones pertinentes, será de aplicación supletoria la legislación vigente.

**Artículo 16:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y tres.

Miguel Esper MENDEZ  
SECRETARIO

Rafael Rubén SOTELO  
PRESIDENTE

**Ley N° 197.I**  
**(Antes Ley 1.286)**  
**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del texto definitivo	Fuente
1-2	Texto original
3	Art. 2° ley 2938
4-5	Texto original
6	Art. 1° ley 2938
7-16	Texto original

**OBSERVACIONES:**

Ley 1982 derogó art. 3 y 6 de la ley 197-I (Antes ley 1286)

Ley 2938, abroga la ley 1982 y modifica art. 3 de la ley 197-I (Antes ley 1286), consecuentemente se reestablece la vigencia del art. 6 de la ley 197-I (Antes ley 1286)

Artículo suprimido: anterior Artículo 16 caducidad por objeto cumplido

**Ley N° 197-I**  
**(Antes Ley 1286)**  
**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del texto definitivo	Número de Artículo del texto de referencia Ley 1286	Observaciones
1-15	1-15	
16	17	